

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA PENAL

Magistrada Ponente:

MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA

Aprobado según acta número 253 de la fecha

San Gil, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del término señalado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, decide la Sala la acción de tutela presentada por NÉSTOR EMILIO CASTAÑEDA, DEIBY CAMILO GONZÁLEZ, JUAN RODRIGO MARULANDA, JAIDER ANDRÉS RAMÍREZ SALAZAR, GIOVANNY AYALA ORTIZ, EDER CÉSAR MESA CAVADIA, JHOAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MEJÍA, RONALD STIVEN VAHOS ARDILA, CAMILO ANDRÉS VERGARA DURANGO, CARLOS JULIO MORENO ARIZA, MERARDO PARDO MATEUS, NAUN ELIÉCER GORDILLO AGUDELO,

JHON ALEXANDER BUITRAGO RODRÍGUEZ, JOSÉ RODOLFO MIRANDA MORENO, KEVIN ALEXANDER SUESCÚN ARIZA, LUCAS MACHUCA, DIDIER ALEJANDRO CALDERÓN ZULETA, ELVER ALFONSO ANGARITA LÓPEZ, JUAN DAVID VALLEJO MEJÍA, HERMISON ALBERTO BELTRÁN MANRIQUE, CÉSAR AUGUSTO BEDOYA DEL MAR, RITO RUÍZ RATIVA, PABLO ESTEBAN SUÁREZ PALACIOS, EDY PATRICIA SILVA, ELIÉCER HURTADO CÓRDOBA, JAN CARLOS ESPINOSA SILVA y NEWNAN CAVIL TIGREROS VARGAS en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el Departamento de Santander, los municipios de Cimitarra y Landáuzuri y los Juzgados 1º y 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, integridad personal y demás derechos inherentes a la condición de personas privadas de la libertad, presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas.

A las diligencias fueron vinculados los privados de la libertad Marco Emilio Montoya Sánchez, Edinson Vargas Sánchez, José Domingo Galvis Rodríguez, Will Jhon Muñoz Gutiérrez, Guillermo Hernández Velasco, Carlos Enrique Romero Gil, José Luis Patiño, Juvenal Moncada, Francisco Antonio Restrepo Cardozo, Jaider Gonzalo Osorio Tapias, Sergio Andrés Olaya Cuéllar, Joan Niaza Hernández, Mafred Benavidez Orozco, Randy Santiago Álvarez Aguilar, Jhilmar Alexander Ávila Muñoz, Juan Manuel Cruz Zapata, Jhon Alexander Londoño Rave, Luis Danilo Perea Perea, Gonzalo Antonio Sánchez Rojas y Álvaro Javier Téllez Cañaveral, así como la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la

Nación, el Departamento de Policía de Santander, el Distrito de Policía de Cimitarra, las Estaciones de Policía de Cimitarra, Landázuri y Puerto Araujo, el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra, el Hospital San Juan de Cimitarra, el Hospital Integrado de Landázuri, el Puesto de Salud de Puerto Araujo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, la Dirección Regional Oriente del INPEC, el EPMSC de Vélez, el municipio de Vélez, los personeros municipales de Cimitarra, Landázuri y Vélez, la secretaría de Salud de Cimitarra, Landázuri y Puerto Araujo, la Secretaría de Salud Departamental de Santander, la Fiduciaria Central S.A, los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de San Gil, Girón, Socorro, Barrancabermeja, Puerto Berrio (Antioquia) y Bucaramanga, la personería municipal de Puerto Araujo, la Asociación de Servicios Integrales de Cimitarra, la Corporación para el Fortalecimiento Institucional y Empresarial Colombiano y la señora María Virthelina Rojas Sánchez de Landázuri, Santander.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De la demanda formulada se extrae que se encuentran privados de la libertad en las Estaciones de Policía de Cimitarra, Landázuri y Puerto Araujo, 38 personas sindicadas y 9 condenadas, que, a pesar de llevar varios meses e incluso años reclusos en estas unidades básicas de organización policial, aún no han sido acogidos por el Sistema Nacional Penitenciario, encontrándose a la fecha en situación de hacinamiento y en condiciones precarias e inhumanas, sin posibilidad de obtener beneficios de rebaja de pena por estudio y trabajo, entre otras.

Aducen los promotores del amparo constitucional, que la Estación de Policía de Cimitarra no cuenta con espacios adecuados para albergar la cantidad de privados de la libertad que actualmente se encuentran allí reclusos (35 en total), pues a pesar de ser un espacio para acomodar a 4 personas, actualmente se tienen ubicadas 19, y 3 más han tenido que ser situadas en una oficina para pernoctar de noche y en el día son dejadas bajo una caseta plástica, sin contar con baño ni ducha; y aunque tienen un pequeño ventilador, deben perdurar *“esposados a las sillas, vallas o rejas para evitar la fuga, soportando las altas temperaturas que se presentan en el municipio y las incomodidades de estar en la misma posición todo el día, sin poder caminar, tomar el sol, descansar adecuadamente”*.

Aseveran que también se habilitó un cuarto para la detención de 8 personas en su mayoría adultos mayores y el pasillo posterior al acceso de la Estación de Policía para 4 más. Algunos de los detenidos deben dormir en el piso y otros en colchonetas, sin sabanas y almohadas y sin contar con implementos de aseo y un ventilador que refresque el lugar; no existe distinción entre hombres y mujeres; y como solo se cuenta con una ducha y un servicio sanitario, se ha debido destinar personal para la custodia y atención de los detenidos, el cual es insuficiente.

Agregan que las visitas familiares las deben recibir en el mismo lugar donde permanecen esposados, en razón a que no se cuenta con un espacio adecuado para ello, y tampoco pueden disfrutar de su derecho a la visita conyugal. En cuanto a la alimentación refieren que *“la provee un contratista de la Alcaldía de Cimitarra, únicamente para los detenidos de este municipio, los demás detenidos no reciben comida, en ocasiones tenemos que compartir la comida, o los policías de su patrimonio compran alimentación para [que] los detenidos de*

fuera de cimitarra (sic) tengan algún alimento”, y que, aunque los detenidos de Landázuri han interpuesto dos acciones de tutela y un incidente de desacato no ha sido posible que se les garantice este servicio, ni por parte de la alcaldía de Cimitarra ni la de Landázuri.

Arguyen que en las actuales condiciones en que se encuentran no pueden acceder a programas de trabajo y estudio para redención de pena, no tienen acceso a terapias de rehabilitación y servicios psicológicos para tratar problemas de ansiedad y depresión, ni mucho menos derecho a la locomoción y recreación; el servicio de salud no está siendo asumido por el INPEC, y cuando se presta es bastante deficiente en cuanto a la entrega de medicamentos y traslados de internos; y por último, el servicio de internet es deficiente y no cuentan con una sala adecuada para la celebración de audiencias.

En relación con la Estación de Policía de Landázuri, refieren que, además de la problemática con la prestación del servicio de alimentación atrás expuesta; solo se cuenta con una celda de aislamiento para todos los detenidos y el baño está ubicado a las afueras de esta, debiéndose requerir de la colaboración de un custodio para acceder a este servicio; algunos detenidos duermen en colchonetas y otros deben hacerlo en el suelo; no se hace entrega de implementos de aseo personal; no tienen programas de educación; no se tiene derecho a la visita conyugal; no se puede redimir pena por trabajo y estudio y tampoco tienen servicio de teléfono para mantener comunicación con familiares y para la asistencia a las audiencias.

Frente a la Estación de Policía de Puerto Araujo, exponen que la celda de retención transitoria se encuentra en mal estado y no reúne

condiciones de seguridad; no se cuenta con servicio sanitario y de ducha adecuados; no se hace entrega de implementos de aseo personal; no se cuenta con programas de educación y deporte; las visitas son restringidas y no se tiene un lugar adecuado para la visita conyugal; y finalmente, no se puede acceder a programas de estudio y trabajo para redimir pena.

Arguyen que, aunado a todo lo anterior, los Juzgados de Cimitarra, así como los de ejecución de pena accionados no dan trámite a sus solicitudes, aduciendo estos últimos que previo a decidir sobre la concesión de beneficios, el INPEC debe asumir su custodia, tal y como puede verificarse respecto de los detenidos Deiby Camilo González, quien tiene pendiente por resolver la apelación interpuesta contra la decisión que le negó la libertad por vencimiento de términos; Jaider Ramírez Salazar, quien tiene pendiente de resolver una solicitud de libertad condicional y Juan Rodrigo Marulanda, quien tiene pendiente una petición de prisión domiciliaria, etc.

Por lo anterior, solicitan el amparo de los derechos invocados y en consecuencia se ordene: i) al INPEC, que tramite el ingreso de todos y cada uno de los privados de la libertad de las Estaciones de Policía de Cimitarra, Landázuri y Puerto Araujo, a un centro carcelario sin problemas de hacinamiento; ii) a la Policía Nacional, que mientras se surten los traslados respectivos, se garanticen las visitas los sábados y domingos, así como la visita conyugal, la atención en salud y el derecho a una hora de sol; iii) a los entes territoriales, dar inicio a los trámites necesarios para la creación y adecuación de un centro carcelario en el municipio de Cimitarra, en el que se pueda albergar a sindicados y condenados mientras

se define su situación jurídica de manera definitiva; iv) a los jueces de Cimitarra y Landázuri, que, previo a ordenar el traslado de internos a los centros carcelarios se consulte la disponibilidad de cupo para que no se presenten situaciones como las que hasta ahora han venido ocurriendo; v) a las secretarías de salud municipales de Cimitarra y Landázuri y a la Departamental para que se realice una visita a las Estaciones de Policía y *“se brinde la atención que requieran”*; vi) a los alcaldes de Cimitarra y Landázuri, garantizar la alimentación y útiles de aseo personal de los detenidos en las Estaciones de Policía de su jurisdicción; vii) a las autoridades accionadas para que en lo sucesivo se evite la permanencia de detenidos por más de 36 horas en los referidos centros de detención preventiva; viii) a los jueces de garantías de Cimitarra y Landázuri, así como a los funcionarios de la Fiscalía de Cimitarra, la Policía Nacional y el INPEC para que se conforme un Comité encargado de coordinar cupos en las diferentes cárceles del país, y se garanticen los derechos de los privados de la libertad; ix) a los jueces de ejecución de penas y de conocimiento de Cimitarra, para que, atiendan las peticiones que se encuentran pendientes de resolver en sus despachos; y x) se compulsen copias a la Procuraduría, con el fin de determinar las diferentes responsabilidades a que haya lugar.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 19 de octubre de 2023, se admitió la acción instaurada, se ordenó correr su traslado a las autoridades accionadas, se vinculó a los privados de la libertad Marco Emilio Montoya Sánchez, Edinson Vargas Sánchez, José Domingo Galvis Rodríguez, Will Jhon Muñoz Gutiérrez, Guillermo

Hernández Velasco, Carlos Enrique Romero Gil, José Luis Patiño, Juvenal Moncada, Francisco Antonio Restrepo Cardozo, Jaider Gonzalo Osorio Tapias, Sergio Andrés Olaya Cuéllar, Joan Niaza Hernández, Mafred Benavidez Orozco, Randy Santiago Álvarez Aguilar, Jhilmar Alexander Ávila Muñoz, Juan Manuel Cruz Zapata, Jhon Alexander Londoño Rave, Luis Danilo Perea Perea, Gonzalo Antonio Sánchez Rojas y Álvaro Javier Téllez Cañaveral, así como la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Departamento de Policía de Santander, el Distrito de Policía de Cimitarra, las Estaciones de Policía de Cimitarra, Landázuri y Puerto Araujo, el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra, el Hospital San Juan de Cimitarra, el Hospital Integrado de Landázuri, el Puesto de Salud de Puerto Araujo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, la Dirección Regional Oriente del INPEC, el EPMSC de Vélez, el municipio de Vélez y los personeros municipales de Cimitarra, Landázuri y Vélez; y se decretaron algunas pruebas para la resolución del asunto.

En esa misma oportunidad se despacharon desfavorablemente las medidas provisionales solicitadas por los accionantes, relativas a que se ordenara a la alcaldía de Landázuri asumir el servicio de alimentación de los detenidos de su municipio y al INPEC, que dispusiera de cupos en centros carcelarios para los condenados reclusos en las Estaciones de Policía de Cimitarra, Puerto Araujo y Landázuri, al estimarse que de los elementos de juicio allegados al plenario no se demostró de manera fehaciente la vulneración de los derechos fundamentales de los peticionarios.

Posteriormente, mediante auto del 27 de octubre se ordenó la vinculación de las Secretarías de Salud de Cimitarra, Landázuri y

Puerto Araujo, así como de la Secretaría de Salud Departamental de Santander; y mediante auto del 30 de octubre siguiente, se vinculó a la Fiduciaria Central S.A y a los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de San Gil, Girón, Socorro, Barrancabermeja, Puerto Berrio (Antioquia) y Bucaramanga, así como a la personería municipal de Puerto Araujo, a la Asociación de Servicios Integrales de Cimitarra, a la Corporación para el Fortalecimiento Institucional y Empresarial Colombiano y a la señora María Virthelina Rojas Sánchez de Landázuri, Santander.

RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El jefe de la oficina asesora jurídica del INPEC, pidió negar las pretensiones de la demanda contra esa entidad, aduciendo que, la atención a la población detenida preventivamente se encuentra a cargo de las entidades territoriales, *“quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, **brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión**, por tanto; la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para éstas personas, se encuentra **en cabeza de los Departamentos y Municipios**”*. (Negrilla de la Sala)

Expuso que, aunque es de conocimiento público, que en las Unidades de Reacción Inmediata (URI), Estaciones de Policía y Centros Transitorios de Detención, se encuentran sindicados e imputados que soportan una medida de aseguramiento en condiciones precarias, debido a que en estos sitios no existe una adecuada infraestructura sanitaria y alimentaria, y tampoco están diseñados para atender las necesidades de una larga estadía, por

el momento, y aún en el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa Colombia, no existe una norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC.

Indicó que, el Tribunal Constitucional también tiene dicho que de acuerdo al párrafo del artículo 28A de la Ley 65 de 1993, las Entidades Territoriales tienen la obligación de *“adecuar las celdas para la detención transitoria en las Unidades de Reacción Inmediata o unidades similares, a las condiciones mínimas señaladas en esa norma, celdas con ventilación y luz suficiente, que permitan la privación de la libertad en espacios separados de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y con baterías sanitarias adecuadas y suficientes para la capacidad de la Unidad de detención transitoria”.* (Negrilla de la Sala)

Frente al tema de la salud, explicó que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión y prestación de este servicio en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y las que se encuentran en las Estaciones de Policía y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Fiduciaria Central S.A.

2. El Comandante de la Estación de Policía de Cimitarra anexó un listado de las personas privadas de la libertad en ese lugar, así como de las reclusas en las Estaciones de Policía de Landázuri y Puerto Araujo, relacionando nombres y apellidos, cédula de ciudadanía, centro carcelario, Juez que ordenó la medida y condición de los detenidos -sindicados o condenados-; amén de

señalar que la alimentación de quienes se encuentran allí reclusos viene siendo suministrada por el municipio, a través de la Asociación de Servicios Integrales de Cimitarra.

Agregó que en la Estación de Policía de Landázuri se encuentra recluso el sindicado Jaider Gonzalo Osorio Tapias, quien, *“al haber sido capturado en esta jurisdicción, recibe igualmente la alimentación [a] través de la Asociación de Servicios Integrales de Cimitarra (...) por intermedio de subcontratación con la señora María Virthelina Rojas Sánchez”*; para luego señalar que ***“la alimentación a las personas privadas de la libertad por parte del ente territorial de Cimitarra, cumple en términos de calidad y oportunidad de suministro”*** (Negrilla de la Sala).

En cuanto a las personas privadas de la libertad en las Estaciones de Policía de Cimitarra, Puerto Araujo y Landázuri, se relacionaron las siguientes:

Nº	Nombres y apellidos	Cédula	Estación de Policía	Centro carcelario	Ordena	Estado de condenado
1	Néstor Emilio Castañeda	(...)	Cimitarra	EPMSC Vélez	(...)	SI
2	Marco Emilio Montoya Sánchez	(...)	Cimitarra	EPMSC San Gil	(...)	SI
3	Vargas Sánchez Edinson	(...)	Cimitarra	EPAMSC Girón	(...)	SI
4	José Domingo Galvis Rodríguez	(...)	Cimitarra	EPMSC Socorro	(...)	NO
5	Will Jhon Muñoz Gutiérrez	(...)	Cimitarra	EPMSC Vélez	(...)	NO
6	Guillermo Hernández Velasco	(...)	Cimitarra	EPSCMC B/bermeja	(...)	NO
7	Carlos Enrique Romero Gil	(...)	Cimitarra	EPMSC Vélez	(...)	NO
8	José Luis Patiño	(...)	Cimitarra	EPMSC	(...)	NO

				Vélez		
9	Juvenal Moncada	(...)	Cimitarra	EPMSC Vélez	(...)	NO
10	Francisco Antonio Restrepo Cardoso	(...)	Cimitarra	EPMSC Vélez	(...)	NO
11	Jaider Gonzalo Tapias Osorio (sic)	(...)	Landázuri	EPMSC Vélez	(...)	NO
12	Sergio Andrés Olaya Cuellar	(...)	Landázuri	EPMSC Vélez	(...)	NO
13	Joan Niaza Hernández	(...)	Landázuri	EPMSC Vélez	(...)	NO
14	Manfred Benavides Orozco	(...)	Landázuri	EPMSC Vélez	(...)	NO
15	Randi Santiago Álvarez Aguilar	(...)	Puerto Araujo	EPSMC B/bermeja	(...)	NO
16	Ávila Muñoz Jhimer Alexander	(...)	Puerto Araujo	EPMSC Vélez	(...)	NO
17	Cruz Zapata Juan Miguel	(...)	Puerto Araujo	EPMSC Vélez	(...)	NO
18	Londoño Rave Jhon Alexander	(...)	Puerto Araujo	EPSMC B/bermeja	(...)	NO
19	Perea Perea Luis Danilo	(...)	Puerto Araujo	EPSMC B/bermeja	(...)	NO
20	Gonzalo Antonio Sánchez Rojas	(...)	Puerto Araujo	EPSMC B/bermeja	(...)	NO
21	Álvaro Javier Téllez Cañaveral	(...)	Puerto Araujo	EPSMC B/bermeja	(...)	SI
22	Deiby Camilo González González	(...)	Cimitarra	EPMSC Vélez	(...)	NO
23	Juan Rodrigo Marulanda	(...)	Cimitarra	EPMSC Vélez	(...)	SI
24	Jaider Andrés Ramírez Salazar	(...)	Cimitarra	EPMSC Vélez	(...)	SI
25	Giovanny Ayala Ortiz	(...)	Cimitarra	EPMSC Girón	(...)	SI
26	Eder César Meza	(...)	Cimitarra	EPAMSC Vélez	(...)	NO
27	Jhoan Sebastián Ramírez Mejía	(...)	Cimitarra	EPMSC Vélez	(...)	NO

28	Ronal Stiven Vahos Ardila	(...)	Cimitarra	EPMSC Vélez	(...)	NO
29	Camilo Andrés Vergara Durango	(...)	Cimitarra	EPMSC Puerto Berrio (Antioquia)	(...)	NO
30	Carlos Julio Moreno Ariza	(...)	Cimitarra	EPMSC Vélez	(...)	NO
31	Merardo Pardo Mateus	(...)	Cimitarra	EPMSC Vélez	(...)	NO
32	Naun Eliécer Gordillo Agudelo	(...)	Cimitarra	EPMSC Vélez	(...)	NO
33	Jhon Alexander Buitrago Rodríguez	(...)	Cimitarra	EPMSC B/bermeja	(...)	NO
34	José Rodolfo Miranda Moreno	(...)	Cimitarra	EPMSC Vélez	(...)	NO
35	Kevin Alexander Suescún Ariza	(...)	Cimitarra	Cárcel del Circuito de B/manga	(...)	NO
36	Lucas Machuca	(...)	Cimitarra	EPMSC Vélez	(...)	NO
37	Didier Alejandro Calderón Zuleta	(...)	Cimitarra	Juez no especificó EPMSC	(...)	NO
38	Elver Alfonso Angarita López	(...)	Cimitarra	EPMSC Vélez	(...)	NO
39	Juan David Vallejo Mejía	(...)	Cimitarra	EPMSC Vélez	(...)	NO
40	Herminson Alberto Beltrán Manrique	(...)	Cimitarra	Juez no especificó EPMSC	(...)	NO
41	César Augusto Bedoya del Mar	(...)	Cimitarra	Juez no especificó EPMSC	(...)	NO
42	Rito Ruíz Rativa	(...)	Cimitarra	EPMSC Vélez	(...)	NO
43	Pablo Esteban Suárez Palacios	(...)	Cimitarra	EPMSC Vélez	(...)	NO
44	Edy Patricia Silva	(...)	Cimitarra	Cárcel del Circuito de B/manga	(...)	NO
45	Eliécer Hurtado	(...)	Cimitarra	EPMSC	(...)	NO

	Córdoba			Vélez		
46	Joan (sic) Carlos Espinosa Silva	(...)	Cimitarra	EPMSC Vélez	(...)	NO
47	Newnan Calvi Tigreros Vargas	(...)	Cimitarra	EPMSC Vélez	(...)	NO

3. El Comandante de la Estación de Policía de Landázuri (e) enlistó las personas privadas de la libertad en ese lugar, relacionando nombres y apellidos, cédula de ciudadanía, centro carcelario, Juez que ordenó la medida y condición de los detenidos -sindicados o condenados-, así:

Nº	Nombres y apellidos	Cédula	Estación de Policía	Centro carcelario	Ordena	Estado de condenado
1	Jaider Gonzalo Tapias Osorio (sic)	(...)	Landázuri	EPMSC Vélez	(...)	NO
2	Sergio Andrés Olaya Cuéllar	(...)	Landázuri	EPMSC Vélez	(...)	NO
3	Joan Niaza Hernández	(...)	Landázuri	EPMSC Vélez	(...)	NO
4	Manfred Benavides Orozco (sic)	(...)	Landázuri	EPMSC Vélez	(...)	NO

En cuanto a la alimentación de los detenidos en esa Estación de Policía, expuso que es suministrada por la alcaldía de Landázuri desde el 6 de junio de 2023, excepto al sindicado Jaider Gonzalo Osorio Tapias, quien, al haber sido capturado en jurisdicción de Cimitarra, recibe el servicio a través de la Asociación de Servicios Integrales de Cimitarra, por intermedio de subcontratación con la señora Virthelina Rojas Sánchez.

En consecuencia, se evidencia que **“la alimentación suministrada a las personas privadas de la libertad por parte del ente territorial de**

Landázuri, cumple en términos de calidad y oportunidad de suministro”
(Negrilla de la Sala).

4. La Defensoría Regional del Magdalena Medio, básicamente manifestó que, en cumplimiento de la misión Constitucional de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos en el marco del Estado Social de Derecho a la luz de las previsiones del artículo 282 de la Constitución Política y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014, ha venido tramitando y gestionando las distintas quejas interpuestas por la población carcelaria de los municipios de Landázuri y Cimitarra, en relación al tratamiento penitenciario dentro de los centros de detención transitoria, tal y como se refleja en la respuesta ofrecida a la acción de tutela con radicado No. 2023-00063, bajo oficio defensorial No. 20230060212790071.

Asimismo, tras mencionar que esa entidad solicitó mediante oficio 20230060214814041 a los entes territoriales de competencia de esa regional, en especial a los alcaldes de Cimitarra y Landázuri, *“con el objeto que dispongan lo pertinente para que, en el marco de sus competencias, se sirvan a dar cumplimiento e informar las acciones adelantadas, en aras de las ordenes sexta, séptima, octava y novena de la Sentencia SU-122 de 2022, emitida por la Corte Constitucional”*; pidió su desvinculación de la presente acción, y se amparen los derechos de los accionantes y se concedan las peticiones del libelo.

5. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, adujo carecer de competencia legal para realizar el traslado de los accionantes a un centro carcelario de orden nacional, así como para administrar y sostener los centros de detención preventiva, cuyas labores recaen en su orden en el INPEC y en los entes

territoriales del orden municipal y departamental; amén de indicar que *“dentro de las funciones de la USPEC otorgadas en el decreto 4150 de 2011, en ninguna de ellas está contemplada autorizar la atención en salud de las personas privadas de la libertad en las Estaciones de Policía de lo[s] municipios de Cimitarra, Landázuri y Puerto Araujo, ya que es el respectivo ente territorial el encargado de dar solución a la situación particular objeto de estudio”*.

Finaliza su intervención indicando que, como no puede exigírsele a esa entidad el cumplimiento de funciones y competencias que no están radicadas en ella, debe procederse a su desvinculación de la presente tutela, teniendo en cuenta que, el traslado de los accionantes a un ERON del orden nacional, le corresponde al INPEC y a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; y lo relacionado con la salud, la alimentación y la infraestructura de quienes se encuentran reclusos en las Estaciones de Policía de Cimitarra, Puerto Araujo y Landázuri, le corresponde a las entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia SU-122 de 2022.

6. El Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, expuso que tiene conocimiento que actualmente las Estaciones de Policía del país, y especialmente las del circuito judicial de Cimitarra, al que pertenece ese Despacho, están siendo utilizadas como lugares de retención transitoria de los capturados dentro de las jurisdicciones de los municipios de Cimitarra y Landázuri, pero lo que sí desconoce es dónde se encuentran transitoriamente todos los privados de la libertad, en atención a las medidas de aseguramiento emitidas dentro de esa jurisdicción.

No obstante, por cuenta del expediente de tutela tramitado en ese despacho bajo el radicado 2023-00160, se logró establecer con

precisión en el marco temporal de esa acción constitucional que: i) Moisés de Jesús Sánchez Alarcón, Joan Niaza Hernández, Manfred Benavides Orozco y Sergio Andrés Olaya Cuéllar se encuentran a disposición de la Estación de Policía de Landázuri; y ii) Edy Patricia Silva, Eliécer Hurtado Córdoba, Jan Carlos Espinosa Silva, Newnan Cavil Tigreros Vargas y Rito Ruíz Rativa, se encuentran en la Estación de Policía de Cimitarra.

Igualmente, de las actas de audiencias que reposan en ese despacho, se pudo establecer que Jaider Gonzalo Osorio Tapias está a disposición de la Estación de Policía de Landázuri y la medida de aseguramiento se dispuso cumplirla en el EPMSC de Vélez; Juan Manuel Cruz Zapata fue enviado al EPMSC de Vélez; y en audiencia del 22 de septiembre de 2023 se le sustituyó a Jhilmar Alexander Ávila Muñoz la medida de aseguramiento en reclusión por su residencia.

En cuanto a Camilo Andrés Vergara, expuso que la medida de aseguramiento se dispuso para el EPMSC de Puerto Berrio, y para Lucas Machuca y Juan David Vallejo Mejía en el EPMSC de Vélez.

Añadió que en la tutela con radicado 2023-00160 *“se puso en conocimiento la vulneración de derechos en que se han visto sometidos los privados de la libertad a cargo del Municipio de Landázuri, bajo custodia de las estaciones de policía de Landázuri y Cimitarra, emitiéndose fallo de Tutela, **ordenado al Municipio de Landázuri la garantía de los derechos, especialmente el de alimentación de los privados de la Libertad, Moisés de Jesús Sánchez Alarcón, Eddy (sic) Patricia Silva, Eliécer Hurtado Córdoba, Jahn (sic) Carlos Espinosa Silva, Newman Camil (sic) Tigreros Vargas, Rito Ruíz Rativa, Joan Niaza Hernández, Manfred (sic) Benavides Orozco y Sergio Andrés Olaya Cuéllar**”* (Negrilla de la Sala).

Agregó que también se cuenta con un incidente de desacato tramitado bajo el radicado 2023-00181 en el que mediante auto del 17 de octubre de 2023, se *“sanciona a la autoridad correspondiente con multa y arresto por el incumplimiento de lo ordenado, sin perjuicio de la obligación de cumplir, contando con decisión del Juzgado Penal del Circuito que en sede de revisión confirma la decisión”*; decisiones debidamente comunicadas a los interesados, sin que hasta la fecha las sanciones hayan sido materializadas por la Policía Nacional.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, expuso que se oponía a las establecidas en los numerales 5° al 9°, en razón a que los jueces de garantías emiten órdenes de aseguramiento en centros carcelarios y no en Estaciones de Policía, siendo el INPEC en coordinación por la Policía Nacional, Sijin y/o CTI, quienes deben coordinar los traslados y aseguramiento de los privados de la libertad, de acuerdo con los cupos establecidos y garantizando los derechos de estos.

Por otra parte, les corresponde a los entes territoriales garantizar lugares idóneos para el cumplimiento de la detención preventiva de los sindicados y al INPEC la custodia de los sentenciados, por lo que no existe vulneración a derechos por parte de ese Despacho.

7. El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, informó que a la fecha únicamente vigila la condena de los sentenciados Juan Rodrigo Marulanda y Giovanni Ayala Ortiz. El primero condenado desde el 27 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, a la pena de 24 meses de prisión por el delito de violencia intrafamiliar, el cual cuenta con boleta de detención No. 163 ante el EPMSC de Vélez,

no obstante, el sentenciado¹ continúa privado de la libertad en la Estación de Policía de Cimitarra, desde el 3 de agosto de 2023.

Agregó que, en el expediente de este ciudadano está pendiente por resolver una solicitud manuscrita de libertad condicional, sin soportes allegada el 25 de septiembre de 2023. Igualmente, obra una solicitud de prisión domiciliaria del 11 de octubre de 2023, remitida por la defensora pública, a la cual solo se adjunta un contrato de arrendamiento de vivienda. Frente a dichas peticiones, el 23 de octubre de 2023 se solicitó al comandante de la Estación de Policía y al sentenciado, allegar las pruebas respectivas para resolverlas.

En cuanto al sentenciado Ayala Ortiz, indicó que se le vigila una condena de 240 meses de prisión², por el delito de homicidio agravado, según sentencia del 15 de septiembre de 2023. Al asumir el conocimiento de dicha causa, se expidió la boleta de encarcelación No. 198 ante el EPMSC de Vélez, sin que hasta la fecha se haya hecho efectiva, continuando el condenado en la Estación de Policía de Cimitarra, al parecer desde el 28 de mayo de 2023. En este proceso no existen peticiones pendientes por resolver.

Por último, tras indicar que *“En el día de hoy a través de la oficina jurídica del EPMSC de Veléz (sic), vía comunicación celular, se nos informa que existe resolución de traslado de los dos internos, uno, concretamente MARULANDA para la cárcel de veléz (sic) y AYALA PINZÓN, para la cárcel de Girón”*; expuso que como la acción de tutela se dirige contra situaciones administrativas que en principio

¹ A quien se le vigila la pena desde el 14 de agosto de 2023.

² Desde el 29 de septiembre de 2023.

deben ser atendidas por el INPEC y los entes territoriales, no existe vulneración a derechos fundamentales por parte de este Despacho.

8. El alcalde municipal de Landázuri, Santander, expresó que las personas que se encuentran privadas de la libertad en la Estación de Policía de ese municipio son Joan Niaza Hernández, Manfred Benavides Orozco, Sergio Andrés Olaya Cuéllar y Jaider Gonzalo Osorio Tapias, y que comparte la manifestación de los actores en el sentido de que se ha convertido en una mala práctica del INPEC dejar en centros transitorios a las personas que son puestas en su custodia, aun cuando conocen las condiciones de infraestructura de estas zonas de paso, desatendiendo su responsabilidad frente a quienes se encuentran allí recluidas por largo tiempo.

Expuso que, ese ente territorial ha realizado todas las actuaciones presupuestales, técnicas y administrativas posibles para alcanzar el total cumplimiento del fallo de tutela emitido el 13 de septiembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, tales como: i) celebración del contrato de suministro de alimentos No. 181 de 2023 con la Corporación para el Fortalecimiento Institucional y Empresarial Colombiano, con acta de inicio del 18 de septiembre; ii) *“Suministro de alimentos durante los días seis (6) de octubre de 2023 al once (11) de octubre de 2023, respuesta a aportes económicos personales recolectados, mientras se celebraba un segundo contrato de suministro, muestra de ello, lo certifica la Subintendente Jana Michell Bastidas García, Comandante de la Estación de Policía”*; iii) celebración del contrato de suministro de alimentos No. 186 del 11 de octubre de 2023; y iv) afiliación al régimen subsidiado en salud Moisés de Jesús Sánchez Alarcón, Edy Patricia Silva,

Eliécer Hurtado Córdoba, Jan Carlos Espinosa Silva, Newnan Cavil Tigreros Vargas, Rito Ruíz Rativa, Joan Niaza Hernández, Manfred Benavides Orozco y Sergio Andrés Olaya Cuéllar.

Indicó que, con lo anterior se salvaguarda el derecho de los detenidos a la salud y el acceso a la seguridad social. En cuanto a la adecuación de la Estación de Policía, dijo que se requería *“la gestión, coordinación, cooperación y amplios recursos de distintas instituciones para efecto de lograr que tal cometido tenga la eficacia necesaria, por ello, resulta desproporcionado que por medio de una acción constitucional que está limitada por el principio de subsidiaridad, además de la perentoriedad de los términos para su trámite, se ordene a la entidad territorial en cabeza del suscrito Alcalde, cumplir tal mandato en menos de 30 días calendario, toda vez que, para adelantar un proceso contractual se requiere un proyecto de inversión y la apropiación presupuestal para su ejecución, recursos con los que no cuenta el Alcalde Municipal para darle cumplimiento a la sentencia y en un termino (sic) breve como exige el mandato judicial”*.

En relación con el tema de hacinamiento, señaló que, el municipio ha sido insistente frente a la solicitud de traslado de los privados de la libertad, tal y como lo acreditan los oficios del 14 de diciembre de 2022, 14 de febrero, 10 de abril, 11 de junio y 31 de julio de 2023, habiendo recibido como respuesta únicamente del EPMSC de Vélez, en el sentido de que en la actualidad no se contaba con cupos para recibir detenidos, en razón a que se encontraban sobre el límite de la capacidad del centro penitenciario.

Dijo que, el principio a la dignidad humana se está garantizando de la mejor manera posible, y si bien es cierto una de las grandes problemáticas es el hacinamiento, este no es solo una falencia del

municipio de Landázuri, sino de todos los municipios del país, a consecuencia del incremento de la política criminal, el anómalo sistema penitenciario y la congestión del aparato judicial, resultando injusto y desproporcionado trasladar dicha consecuencia al ejecutivo de un ente territorial de sexta categoría como lo es ese municipio, para que sea solucionado en un laxo periodo de tiempo.

En ese orden, pidió no acceder a la solicitud de los accionantes de que se ordene la creación de un centro carcelario, por no contarse con los recursos necesarios; y que *“los privados de la libertad pueden (sic) acceder al sistema de salud, por tanto, corresponde al INPEC, entidad encargada de su custodia, que proceda a efectuar la conexión con las EPS e IPS respectiva para señalar fechas para brigada de salud”*.

De otro lado, solicitó se declare la carencia actual de objeto frente al suministro de alimentos y la prestación de servicio de salud, en razón a que ese municipio ha hecho todo lo necesario para garantizarles estos derechos de los accionantes detenidos en la Estación de Policía de su jurisdicción.

9. La Procuraduría Provincial de Instrucción de Vélez, en representación de la Procuraduría General de la Nación, solicitó la desvinculación de ese órgano de control de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que esa entidad no cuenta con solicitud alguna respecto de los hechos relatados por los aquí accionantes.

10. El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, solicitó que se declare la improcedencia de la acción

de tutela, por la inexistencia de vulneración de los derechos reclamados por los condenados accionantes, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas siempre han sido emitidas en derecho y conforme a las normas que regulan cada una de las materias en estudio, aunado a que han estado prestos a solicitar al INPEC el traslado de los condenados a un centro carcelario que ofrezca las garantías que están reclamando a través de la presente acción.

De manera concreta, frente a Néstor Emilio Castañeda indicó que mediante auto del 18 de septiembre de 2023 avocó el conocimiento y la vigilancia de la sentencia de 36 meses de prisión que, por el delito de violencia intrafamiliar agravada le impuso el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Vélez, y en tal virtud, en ese mismo proveído se *“dispuso oficiar a la Dirección Regional Central del INPEC, solicitando la asignación de cupo en Establecimiento Penitenciario. Dicha petición fue reiterada por el ERON de Vélez, el 21 de septiembre del año en curso, sin que se haya recibido respuesta alguna”*. El penado no tiene solicitudes pendientes por resolver.

Frente a César Mesa Cadavia, explicó que mediante auto del 29 de septiembre de 2023 avocó el conocimiento de la pena de 96 meses de prisión impuesta en su contra el 1º del mismo mes y año, por el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra, por el delito de acceso carnal violento, y como quiera que *“De la lectura de la sentencia se establece que el condenado se encuentra privado de la libertad en la estación de policía de Cimitarra, desde el 6 de febrero de 2021, habiéndose por ello, en el mismo auto, solicitado al INPEC la asignación de cupo en establecimiento penitenciario”*. El penado no tiene solicitudes pendientes por resolver.

En relación con Jaider Andrés Ramírez Salazar, adujo que avocó conocimiento el 23 de agosto de 2023, para vigilar la pena de 12 meses de prisión, que, por el delito de hurto calificado y agravado le impusiera el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, encontrándose a la fecha detenido en la Estación de Policía de esa misma localidad, motivo por el cual se *“procedió a librar boleta de encarcelamiento No. 0188 con destino al Establecimiento Penitenciario de Vélez, y oficio No. 2023-2258 dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Cimitarra, requiriéndolo para el traslado del penado, sin que se haya dado cumplimiento sobre dicho traslado”*.

Agregó que la abogada de Ramírez Salazar presentó una solicitud de libertad condicional, sin los soportes respectivos, por lo que el 28 de agosto de 2023 se le solicitó a la oficina jurídica del EPMSC de Vélez, la documentación necesaria para el estudio del beneficio, recibiendo por respuesta que el condenado no se encuentra a cargo de ese ERON, por lo que se reiteró la solicitud de asignación de cupo para el penado, en dos oportunidades más, y se requirió a dicha autoridad para que una vez tuviera bajo su custodia al condenado, se procediera de manera inmediata a allegar los soportes para estudiar la solicitud impetrada, tales como la cartilla biográfica y se emita el concepto por parte del Consejo de Disciplina del Establecimiento, de lo que se le informó al penado y a su defensora.

Explicó que como a la fecha no ha sido posible realizar el traslado de Ramírez Salazar a un centro penitenciario, tampoco se ha podido arrimar la documentación para el estudio del beneficio de la libertad condicional deprecado, motivo por el cual su solicitud se encuentra pendiente de resolver.

En relación con César Augusto Bayona del Mar, explicó que de un lado se le vigiló la pena de 25 meses de prisión impuesta el 6 de abril de 2018, por el otrora Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de vender, en el cual se le concedió la prisión domiciliaria y el 18 de diciembre de 2019 se le otorgó la libertad por pena cumplida, por lo que las diligencias fueron remitidas al juzgado de conocimiento para la unificación y archivo respectivo.

De otro lado, con proveído del 18 de noviembre de 2021 se avocó la vigilancia de la pena de 36 meses de prisión que fuera impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, en sentencia del 5 de noviembre del mismo año, por el delito de hurto calificado y agravado, librándose boleta de detención No. 0319 con destino al EPMSC de Vélez. El 2 de noviembre de 2022 se le concedió la libertad condicional con un periodo de prueba de 14 meses, por lo que el ***“beneficio que se materializó el 9 de noviembre de 2022 con la suscripción de acta de compromiso (...) vencería el 9 de enero de 2024”***, por lo que desconoce los motivos de su nueva reclusión en la Estación de Policía de Cimitarra.

Por último, frente a Giovanni Ayala Ortiz dijo que el 4 de noviembre de 2021 avocó el conocimiento de la causa que se le sigue por el delito de hurto calificado y agravado, siendo condenado el 14 de septiembre de 2021 a la pena de 27 meses de prisión, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra; habiéndosele concedido la libertad por pena cumplida el 2 de febrero de 2023, por lo que a la fecha no está a su cargo, y tampoco es requerido por ese Despacho, desconociéndose la

causa por la cual se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Cimitarra.

11. El personero municipal de Vélez, pidió la declaración de improcedencia de la acción de tutela respecto de esa autoridad, aduciendo falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, expuso que los hechos narrados por los accionantes solo involucran a los municipios de Cimitarra, Landázuri y Puerto Araujo, donde ese despacho no tiene ninguna autoridad.

12. La Dirección Regional Oriente del INPEC, solicitó la declaración de improcedencia de la acción de tutela en su contra, argumentando que no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, ya que se encuentra realizando las fijaciones de los condenados detenidos en los centros de detención transitoria -Estaciones de Policía y URI- y cárceles municipales, departamentales y distritales de seguridad especial, dejándose a los sindicatos bajo responsabilidad de los entes territoriales para dar cumplimiento a la sentencia SU-122 de 2022.

De ahí que solicitara ordenar a los municipios de Cimitarra, Landázuri y Puerto Araujo, así como a la Gobernación de Santander, que se garantice a los accionantes sindicatos, las condiciones mínimas de alimentación, acceso a baños, ventilación y luz solar, visitas y atención en salud, entre otros, tal como lo ordena la ley en decretos 804 y 858 de 2020 y el fallo de la Corte referenciado.

En cuanto a los condenados relacionados en la acción de tutela, se pronunció frente a cada uno de ellos de la siguiente manera

*“Frente a los condenados: **CASTAÑEDA NÉSTOR EMILIO, MARULANDA JUAN RODRIGO, MONTOYA SÁNCHEZ MARCO EMILIO, RAMÍREZ SALAZAR JAIDER ANDRÉS, VARGAS SÁNCHEZ EDINSON, AYALA ORTIZ GIOVANNI Y GALVIS RODRÍGUEZ JOSÉ DOMINGO**; fueron fijados en establecimiento por la Dirección Regional Oriente mediante resoluciones N° 1297 del 10/10/2023 en EPMSC VELEZ, N° 1153 del 13/09/2023 en EPMSC VELEZ, N° 1186 del 19/09/2023 en EPMSC SAL GIL, N°1189 del 20/09/2023 en EPMSC VELEZ, N°1294 del 10/10/2023 en EPAMS GIRON, N°1185 del 19/09/2023 en EPAMS GIRON y N° 1342 del 20/10/2023 en EPMSC SOCORRO.*

*(...) Frente al CONDENADO **TELLEZ CAÑAVERAL ALVARO JAVIER**, fue fijado en establecimiento por la Dirección Regional Oriente mediante resolución N° 1149 del 12/09/2023 en EPMSC VELEZ”. (Negrilla de la Sala)*

En relación con los demás privados de la libertad citados en la acción de tutela, expuso que la Policía Nacional ni las autoridades judiciales han reportado condenas en su contra, así como tampoco se ha solicitado cupo en establecimiento penitenciario y carcelario como personas privadas de la libertad en calidad de condenados.

13. El personero municipal de Landázuri, Santander, informó que una vez se enteró de la situación presentada con los privados de la libertad de esa jurisdicción, el 9 de mayo de 2023 se presentó acción de tutela en contra de la USPEC y el INPEC, en aras de la defensa de los derechos a la salud, vida y dignidad humana de los señores “Jaider Gonzalo Osorio Tapias, Moisés de Jesús Sánchez Alarcón, Marcelino Galeano González y Marco Aníbal Ruíz Serrano”, solicitando en su favor alojamiento en condiciones dignas debido a la situación de hacinamiento padecida en la Estación de Policía donde se hallan reclusos.

Mediante oficio del 18 de julio de 2023 se notifica la sentencia de primera instancia emitida por este Tribunal, en la que se amparan los derechos invocados, y como quiera que fue impugnada se envió a la instancia respectiva, sin que hasta la fecha se haya recibido ninguna respuesta; por lo que el 30 de agosto siguiente, se elevó otra acción de tutela con la alcaldía de Landázuri, que culminó con sentencia del 13 de septiembre de 2023 donde se ordenó al referido ente territorial que:

“(…) en un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la Sentencia, garantice las condiciones mínimas de habitabilidad, alimentación, acceso a baños, ventilación y luz solar suficientes a las personas privadas de la libertad MOISEWS (sic) DE JESUS SANCHEZ ALARCON, EDDYT PATRICIA SILVA, [E]LIECER HURTADO CORDOBA, JAHN (sic) CARLOS ESPINOSA SILVA, NEWMAN CAMIL TIGREROS VARGAS, RITO RUIZ RATIVA, JOAN NIAZA HERNANDEZ, MANFRED BENAVIDES OROZCO y SERGIO ANDRES OLAYA CUELLAR, a fin de garantizar los derechos fundamentales y satisfacer las necesidades básicas de dichas personas estén o no en el Municipio de Landázuri siempre y cuando estén a cargo de su jurisdicción. Así mismo deberá garantizar la separación tanto entre hombres y mujeres”.

Ante el incumplimiento del referido fallo, el 29 de septiembre se presentó incidente de desacato que culminó con sanción al alcalde municipal de Landázuri, y mediante oficio No. 1448 del 18 de octubre *“se recibe el auto con referencia consulta incidente de desacato, mediante el cual, queda en firme la sanción impuesta por el Juzgado promiscuo municipal de Landázuri Santander, a Marlon Adrián Ballen Castellanos”,* sin que hasta la fecha se esté cumpliendo *“el fallo de tutela en toda su disposición debito a que no se han llevado a cabo los respectivos procesos contractuales con el fin de garantizar el mandato en mención”.*

14. El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Vélez -en adelante EPMSC Vélez- solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, tras considerar que respecto de las pretensiones de los accionantes no tiene competencia, siendo responsabilidad de las Estaciones de Policía en coordinación con los entes territoriales y secretarías de salud municipales brindar la atención en salud y garantizar sus derechos humanos de los demandantes.

15. La personera municipal de Cimitarra, se pronunció frente a los hechos de la demanda, indicando que es cierta la situación de hacinamiento y falta de infraestructura para la custodia de los privados de la libertad, si en cuenta se tienen las comunicaciones del Capitán de la Estación de Policía de esa localidad, quien de manera reiterada solicita ante las autoridades correspondientes la gestión para el traslado y/o consecución de cupos para los detenidos, especialmente los que ya se encuentran condenados.

No obstante lo anterior, se tuvo información que para los días 23 y 24 de octubre de 2023 se realizaron traslados de privados de la libertad condenados a los centros penitenciarios de Girón y Vélez, sin que se tenga el dato exacto de sus nombres, dado que dicho listado se encuentra en poder de la Estación de Policía de Cimitarra.

En lo que tiene que ver con el servicio de alimentación, expuso que son parcialmente ciertos los argumentos de los accionantes, en consideración a que en la plataforma SECOP aparece la contratación de alimentos para los detenidos en esa jurisdicción; y en cuanto a la problemática de hacinamiento en la Estación de

Policía de Cimitarra (urbano) y Subestación de Policía de Puerto Araujo (rural), indicó que esa personería ha solicitado de manera reiterada y constante, casi que cada mes, tanto al INPEC como al Ministerio de Justicia, intervenir sobre la problemática y dar prioridad en la asignación de cupos para condenados, recibiendo respuestas que no resuelven lo peticionado.

Finalizó pidiendo que se le desvincule de la presente actuación, salvo para coadyuvar en el análisis de la violación de derechos fundamentales.

16. El gerente y representante legal de la ESE Hospital Integrado de Landázuri, solicitó su desvinculación de la acción constitucional por falta de legitimación, aduciendo que no son las autoridades competentes para resolver las quejas de los accionantes.

17. El alcalde municipal de Cimitarra, Santander, pidió declarar la improcedencia de la acción de tutela. Aseveró que no es cierta la cantidad de personas privadas de la libertad en la Estación de Policía que informan los accionantes, en razón a que el 24 de octubre de 2023 fueron trasladados al centro penitenciario de Vélez los señores Néstor Emilio Castañeda, Giovanny Ayala Ortiz, Jaider Andrés Ramírez Salazar, Juan Rodrigo Marulanda y Álvaro Javier Téllez Cañaveral.

Agregó que la alcaldía municipal viene dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 65 de 1993, y en cumplimiento de los deberes de protección especial de los privados de la libertad ha celebrado tres (3) contratos de suministro de alimentos³, que

³ “[1] Contrato de mínima cuantía con vigencia del 20 de enero de 2023 y por un plazo de dos (2) meses o hasta agotar presupuesto. [2] Contrato No. 216 del 23 de febrero de 2023

hasta la fecha han permitido cumplir con esta obligación. Igualmente, “el 18 de octubre de 2018 (sic) se envió al Centro Penitenciario de Vélez carta de intensión (sic).... de suscribir un convenio interadministrativo para la vigencia 2023 con el fin de apoyar económicamente la provisión de elementos que permitan suplir parte de la necesidad que mejoren la calidad de vida de las personas privadas de la libertad. Que se encuentran en el establecimiento carcelario bajo su dirección”.

De otro lado, señaló que desde la administración municipal se han realizado actividades de prevención en relación con el derecho a la salud, tales como lo fue una brigada de rayos X de tórax, en prevención de tuberculosis, debiéndose trasladar equipos biomédicos y a los profesionales de la salud –médico, bacteriólogo y radiólogo- a la Estación de Policía de Cimitarra, sin diagnosticarse ningún caso positivo de esta enfermedad; igualmente, “**se realizó Jornada de aseguramiento, para velar y garantizar el estado de salud de los PPL, en donde se vincularon a una EPS subsidiada, la cual se le garantiza la atención básica en salud desde el Hospital Integrado San Juan de Cimitarra.** De igual forma frente a cualquier solicitud por relación a una eventualidad (sic) de salud de un PPL se ha estado presto a colaborar, brindándoles la atención requerida”. (Negrilla de la Sala)

18. El Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra, expresó que, esa judicatura ha sido plenamente respetuosa de las garantías y derechos de los procesados, saneando oportunamente cada etapa procesal en compañía de sus respectivos defensores, la Fiscalía y el Ministerio Público; igualmente, se han venido adelantando los trámites tendientes a la expedición de boletas de

con duración de seis (6) meses o hasta agotar presupuesto sin exceder del 31 de diciembre de 2023. [3] **Contrato N°617 de suministro del 12 de septiembre de 2023 con duración de tres (3) meses o hasta agotar presupuesto sin exceder del 31 de diciembre de 2023**”. (Negrilla de la Sala)

detención y remisión de expedientes a los diferentes juzgados de ejecución de penas, por lo que relacionó un listado de los procesos que se adelantan actualmente en ese despacho y la etapa en la que se encuentran (ver folios 1041 y 1042).

Por último, expuso que no se oponía a la prosperidad de las pretensiones propuestas, si se consideraba que *“en la semana inmediatamente anterior, los miembros de esta Judicatura visitaron la Estación de Policía de Cimitarra (fuera del horario laboral) para llevar a los privados de la libertad un refrigerio, y se pudo comprobar que los mismos se encuentran en condiciones deplorables por el hacinamiento, algunos de ellos, se encuentran esposados bajo una carpa en el patio del establecimiento; en tratándose de los privados de la libertad del municipio de Landázuri que se encuentran reclusos en esta estación (de Cimitarra), se pudo comprobar que la alcaldía de dicho municipio no les envía alimentación alguna y, es el señor intendente de la Estación en compañía de otros policiales quien le brinda de su propio peculio implementos de aseo y alimentación a algunos de estos PPL”*.

19. La asociación de Servicios Integrales de Cimitarra, se pronunció inicialmente respecto a los hechos, aduciendo que no eran ciertos en razón a que eran afirmaciones de los tutelantes, por otro lado expuso que los presuntos hechos vulnerados ya habían sido resueltos en acción de tutela de forma personalizada, de modo que le resulta preocupante que en la presente acción no se individualizó las actuaciones u omisiones que transgredieron presuntamente derechos fundamentales, circunstancia que le impide al juez constitucional estudiar la cuestión so pena de involucrarse en asuntos de otras jurisdicciones.

Manifestó que en el presente caso, la acción de tutela es improcedente en razón a que no se evidencia un perjuicio

irremediable que haga indispensable el amparo constitucional, aunado a que la entidad únicamente tiene injerencia en el municipio de Cimitarra, ello a causa de los parámetros establecidos por la alcaldía y el Comandante de Policía de esta localidad, los cuales autorizan la entrega de alimentación a las personas que se encuentren detenidas en la estación, que cumplan con los requisitos previstos en el contrato de prestación de servicios.

Finalizó solicitando que se despache desfavorablemente las pretensiones incoadas en la presente acción, por resultar temerarias e infundas, pues las mismas ya han sido resueltas en otra tutela, y citando el Tribunal de Bogotá, expuso que se estaría creando una inestabilidad jurídica.

20. El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Puerto Berrio, solicitó su desvinculación de la presente acción, argumentando que el establecimiento no tiene la facultad legal de asignar o reubicar personas privadas de la libertad, dado que esta recae en la junta de traslados de la sede Regional Oriente.

21. El Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, expuso *“En atención a requerimiento elevado a esta direccion (sic) mediante Oficio No. 3239 de fecha 30/10/2023, me permito informar que el pasado 24/10/2023 mediante Boleta de Encarcelación fue dado de Alta en este panóptico, el privado de la libertad GIOVANNY AYALA ORTIZ identificado con CC 1099554067 y Tarjeta Decadactilar 421010029.”*

22. La señora María Virgelina Rojas Sánchez, subcontratista de la Asociación de Servicios Integrales de Cimitarra, allegó constancia

en la que refiere que, en el lapso comprendido desde el 07 de diciembre de 2021 hasta la fecha, se ha suministrado alimentos al sindicado Jaider Gonzalo Osorio Tapias, encuentra recluso en la Estación de Policía de Landázuri.

23. El asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de San Gil, expuso que, ese ERON no tiene competencia respecto del ingreso y/o traslado de condenados, en razón a que dicha facultad fue atribuida mediante ordenamiento legal a la dirección general del INPEC, por lo que solicita la desvinculación del centro de reclusión.

En correo electrónico posterior, en respuesta a un requerimiento hecho por la Sala, manifestó *“dando cumplimiento a la PREMURA se le informa al Despacho que solo el PPL **MONTOYA SÁNCHEZ MARCO EMILIO**, fue conducido por el CUSTODIO - PONAL a este ERON, en cumplimiento de la RESOLUCIÓN 400 - 1186 DEL 19/09/2023 de la DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE DEL INPEC”*. (Negrilla de la Sala)

24. La Corporación para el Fortalecimiento Institucional y Empresarial Colombiano solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

25. El Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barrancabermeja, pidió además de su desvinculación, se declare improcedente la acción de tutela, en razón a que los accionantes no se encuentran reclusos en ese ERON, de modo tal que, al encontrarse detenidos en centros transitorios, según lo previsto en el articulado de la Ley 65 de 1993, son responsabilidad de los entes territoriales.

26. El representante legal de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL (Fiduciaria Central S.A.), solicitó la desvinculación de la entidad, aduciendo falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que en virtud de la ley 1709 de 2014 y el contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023, son los entes territoriales quienes deben garantizar la afiliación al sistema de seguridad social en salud de las personas privadas de la libertad que se encuentren reclusos en centro de detención transitorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es el instrumento apto para reclamar ante los jueces de la República la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido violados o estén en peligro de ser amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas e incluso de los particulares según los casos previstos en la ley, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo en los eventos en que se pretenda precaver un perjuicio irremediable.

2. En el presente caso, los detenidos en las Estaciones de Policía de Cimitarra, Puerto Araujo y Landázuri, piden del juez constitucional que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana e integridad personal y demás derechos inherentes a la condición de personas privadas de la libertad, en razón a que se encuentran detenidos de manera indefinida en lugares destinados a detenciones temporales donde no se cuenta con condiciones de estancia adecuadas para la reclusión, debido a que existe un alto grado de hacinamiento y número insuficiente

de funcionarios destinados a la custodia de los internos, no se les brindan una alimentación suficiente y adecuada, y tampoco se les garantiza el servicio de agua potable, saneamiento básico, útiles de aseo personal, afiliación al sistema de salud, acceso a baños y duchas, luz solar, ventilación, separación entre hombres y mujeres, visitas de familiares e íntimas en condiciones dignas, acceso a la justicia y derecho a la redención de pena, por trabajo y estudio.

Así las cosas, considera la Sala que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las autoridades accionadas y/o vinculadas vulneran los derechos de los accionantes, al mantenerlos detenidos en las Estaciones de Policía de Cimitarra, Puerto Araujo y Landázuri (S/der) y no trasladarlos a un centro penitenciario, así como al no brindarles una detención en condiciones de estancia adecuadas.

3. En aras de resolver el problema jurídico planteado, inicialmente ha de indicarse que, de acuerdo con la sentencia SU-122 de 2022, la dignidad humana equivale al merecimiento de las personas de un trato acorde con su condición humana⁴; de ahí que, se haya aclarado que constituye un principio fundante del Estado colombiano, que tiene un valor absoluto en el ordenamiento jurídico, de manera que no puede ser limitado como otros derechos, en ninguna circunstancia, con base en la aplicación de doctrina jurídica o filosófica alguna, o a partir de ninguna aplicación exceptiva⁵; y que para precisar su alcance y contenido en el ordenamiento jurídico colombiano, se ha señalado

⁴ Sentencias SU-062 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-1287 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y C-333 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo.

⁵ Sentencias T-401 de 1992. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-013 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

que tiene una triple naturaleza jurídica, al ser un valor, un principio y un derecho fundamental autónomo:

“(…) una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión ‘dignidad humana’ como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. // Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo ‘dignidad humana’, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). // De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.”⁶

⁶ Sentencia T-881 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Reiterada -entre otras- en las sentencias C-143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-711 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; T-143 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; y T-609 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En la Sentencia T-388 de 2013 (María Victoria Calle Correa), la Corte precisó que, como principio, la dignidad humana “(…) se constituye como un mandato constitucional, un deber positivo, o un principio de acción, según el cual todas las autoridades del Estado sin excepción, deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales con el propósito de lograr las condiciones, para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana identificados (...): autonomía individual, condiciones materiales de existencia, e integridad física y moral.” Como derecho fundamental autónomo, la dignidad humana cuenta con los elementos propios de todo derecho subjetivo: “un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela).” Como derecho, no es una facultad de la persona para adquirir su dignidad, ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que respete plenamente la dignidad del ser humano. Es un derecho que implica tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado. Ver sentencias T-702 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-792 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y C-143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En la misma sentencia se recordó que las personas privadas de la libertad mantienen su dignidad humana, como lo reconoce el artículo 5 de la Constitución Política,⁷ y también la legislación ordinaria⁸, y que el hecho de la reclusión no implica la pérdida de la condición de ser humano, ya que la función y finalidad de la pena son la protección de la sociedad, la prevención del delito y, principalmente, la resocialización de las personas⁹.

Igualmente se dijo que i) las personas privadas de la libertad, deben ser tratadas en forma humana y digna, independientemente del tipo de detención a la cual estén sujetas o del tipo de institución en la cual estén recluidas;¹⁰ ii) el Estado debe propugnar que no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente; y iii) la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento,

⁷ Esta norma “reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona, como quiera que los privados de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios jamás pierden su calidad de individuo de la especie humana y de sujetos de derecho, se deriva que conservan intacta e intocable su dignidad humana como derecho *iusfundamental*.” Sentencia T-815 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁸ El artículo 5 de la Ley 65 de 1993 -modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014- prevé dentro de sus principios rectores que “[e]n los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.”

⁹ Sentencias T-065 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-702 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-077 de 2013. M.P. (e) Alexei Julio Estrada; T-388 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa; T-815 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-282 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-588A de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-077 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; C-143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-013 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-276 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-711 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; T-002 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; y T-288 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁰ En la Sentencia T-388 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa) la Corte indicó que “[l]os derechos constitucionales reforzados de las personas privadas de la libertad no dependen del tipo de institución en la cual se lleve el encierro. Esto es, no sólo en las cárceles y penitenciarias, sino en cualquier otro tipo de institución tal como hospitales, hospitales psiquiátricos, campos de detención, instituciones correccionales, colonias agrícolas, campos de trabajo, etc. Esto surge así tanto del texto constitucional, que hace referencia a los derechos de las ‘personas detenidas’ (Art. 28.2, CP), o de las personas ‘privadas de la libertad’ (Art. 30, CP), como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 10, hace referencia al trato humano de las ‘personas privadas de la libertad’.”

a la disponibilidad de recursos materiales¹¹ ni a distinciones de ningún tipo.

3.1 En cuanto a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. Dicha suspensión o restricción de su libertad, debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

Esa misma Alta Corporación, ha clasificado los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en tres grupos a saber:

“(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.

(ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y

¹¹ Así, el Estado no puede alegar tropiezos económicos para justificar ambientes de detención que no respeten la dignidad inherente del ser humano, pues más allá de los problemas estructurales, existe en la sociedad y también en la administración un deber irrenunciable en la satisfacción de unos presupuestos materiales de existencia para la población privada de la libertad. Sentencias T-1180 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-013 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-162 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; y T-208 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. Ligado a lo anterior, desde “el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para convertir a las prisiones en centros donde los derechos fundamentales tengan vigencia. La inversión en las prisiones no puede ser objeto de transacciones. Tampoco caben objeciones en contra de ella. El Estado tiene la obligación constitucional de ofrecerle a los reclusos condiciones dignas de vida. El gasto en prisiones - relacionado con el deber correlativo al debido proceso y al derecho a la tutela judicial efectiva - tiene un carácter más perentorio incluso que el gasto público social, el cual, como lo dispone el artículo 350 de la Carta, tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.” Sentencia T-153 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.

(iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intangibles, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia”.

De igual manera el máximo Tribunal Constitucional, ha sido insistente en sus decisiones al determinar que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado en su totalidad sin importar que la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad, al respecto dijo lo siguiente:

“Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre

ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)”¹².

3.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

En los preceptos 17 y 28A ibídem se prevé que las URI o centros de detención de similar índole, están bajo la dirección, administración, sostenimiento y vigilancia de los departamentos, distritos, municipios y áreas metropolitanas, y que solo pueden albergar a personas privadas de su libertad en detención transitoria hasta por 36 horas, en condiciones compatibles con la dignidad humana. En relación con estas últimas, debe existir separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar

¹² Sentencia T-388 de 2013

suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño, entre otras.

Ahora bien, como estos centros de detención transitoria no son establecimientos carcelarios ni penitenciarios, desde la expedición de la boleta de detención o encarcelación, la persona que se encuentra reclusa en uno de ellos queda a disposición del INPEC y debe ser trasladada a una cárcel o penitenciaría. En estos términos, a esa institución no le es legalmente admisible ser renuente a su deber y dejar a cargo de la Policía Nacional a los internos que debe custodiar.

Según la sentencia de la Corte Constitucional T-151 de 2016, la garantía de prestación de los servicios de salud de las personas que permanecen transitoriamente, por máximo 36 horas, en esos lugares, en caso de que no se encuentren afiliados al régimen de seguridad social en salud, le corresponde asumirla a las autoridades territoriales. No obstante, para aquellos que superen ese límite temporal, le corresponde al USPEC, siempre que no estén afiliados al régimen contributivo¹³.

En el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, contempla que son afiliados en el Régimen Subsidiado las personas que sin tener las calidades para ser afiliados en el Régimen Contributivo o al Régimen de Excepción o Especial, cumplan ciertas condiciones entre las que se encuentra la *“población privada de la libertad a cargo de las entidades territoriales del orden departamental, distrital o municipal que no cumpla las condiciones para cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El listado*

¹³ CSJ STP5205 del 2 de julio de 2020, Rad. 617/110580.

censal de esta población será elaborado por las gobernaciones o las alcaldías distritales o municipales.”

Posteriormente, mediante el Decreto 858 de 2020 se adicionó el artículo 2.1.5.6 al Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria.

*“artículo 2.1.5.6. Afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria. Durante el término de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia por el Coronavirus- Covid-19, **la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o estén cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria como Unidades de Reacción Inmediata -URI, estaciones de policía u otra institución del Estado que brinde dicho servicio, se adelantará conforme con las siguientes reglas:** La persona que se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, o a un Régimen Especial o de Excepción en salud, mantendrá la afiliación a éste, así como aquellas a cargo del Inpec.*

Las personas que no se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que no tengan capacidad de pago, serán afiliadas al Régimen Subsidiado. La afiliación se realizará mediante listado censal, que será elaborado por las entidades territoriales del orden municipal, distrital y los departamentos con zonas no municipalizadas, según sea el caso, con base en la información diaria que les entregue de manera coordinada, oportuna y completa la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación

Esta población quedará afiliada a la EPS del Régimen Subsidiado que tenga mayor cobertura en el respectivo territorio, y que no cuente con medida

administrativa que limite su capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. En el evento que la persona sea trasladada a un establecimiento penitenciario y carcelario del orden nacional, aplicará lo dispuesto en la normatividad vigente, respecto a la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec, siendo obligación de ésta, la Uspec y del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad realizar las gestiones para garantizar la atención en salud de la población a su cargo.

Parágrafo 2. Una vez finalice la medida de aseguramiento en los centros de detención transitoria como unidades de reacción inmediata, estaciones de policía u otra institución del Estado que brindan dicho servicio, las entidades territoriales en el marco de sus competencias, deberán ejecutar acciones de verificación frente a la población contemplada en el numeral 2 del presente artículo, en relación con el cumplimiento o no de las condiciones para continuar en el Régimen Subsidiado y reportar las novedades que correspondan según el caso.”

3.3 Finalmente, la Corte Constitucional en sentencia SU-122 de 2022, frente al interrogante que surgía sobre el ente territorial en quien recae el deber de custodia y cuidado de las personas privadas de la libertad por cuenta de medida de aseguramiento, fijó como regla que, corresponde aquel donde se encuentre el establecimiento carcelario señalado por el Juez, así lo dijo la Corte:

“En cuanto al segundo asunto, es decir, la ausencia de criterios para definir la entidad territorial que debe asumir la custodia de la persona privada de la libertad bajo detención preventiva es necesario precisar lo siguiente. La regla general y principal de competencia, obedece a la situación jurídica de la persona. Cuando un juez de control de garantías impone una medida de

*aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, las entidades territoriales son las llamadas a asegurar una custodia digna a la persona (procesada), bien sea, en su propio establecimiento carcelario o en uno de orden nacional a través de los convenios previstos por la ley. Ahora bien. En el marco de esta regla general, la pregunta que se origina es ¿cuál municipio o distrito debe asumir la custodia de una persona detenida preventivamente cuando no corresponde el lugar de la comisión del delito con su arraigo familiar o social? Al respecto, la Sala encuentra que, en principio, es el juez de control de garantías al imponer la medida de aseguramiento, quien debe definir el lugar en el que se debe cumplir la medida de aseguramiento, atendiendo a los principios de necesidad y proporcionalidad de la medida, pero a la vez, teniendo en cuenta las circunstancias de hacinamiento en las que se encuentren los lugares de reclusión. **De tal forma, la entidad territorial competente será aquella en la que se encuentre el centro carcelario o establecimiento penitenciario señalado por el juez.**" (Resalta la Sala)*

4. En este evento, revisada la actuación y los elementos de prueba allegados al expediente, en primer lugar, debe señalarse que, en atención a que frente a las pretensiones de la tutela relacionadas con el derecho a la alimentación, condiciones mínimas de reclusión y traslado de las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía de Landázuri y algunas de este municipio que se hallan recluidas en la Estación de Policía de Cimitarra, existen actualmente dos trámites constitucionales en curso, dentro de los cuales los accionantes Edy Patricia Silva, Eliécer Hurtado Córdoba, Jan Carlos Espinosa Silva, Newman Camil Tigreros Vargas y Rito Ruíz Rativa, Joan Niaza Hernández, Manfred Benavides Orozco, Sergio Andrés Olaya Cuellar y Jaider Gonzalo Osorio Tapias podrán elevar la peticiones a que haya lugar.

En efecto, mediante sentencia emitida el 13 de septiembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Sder, dentro de la acción de tutela presentada por el personero municipal de esta localidad en favor de *“Moisés de Jesús Sánchez Alarcón, Marcelino Galeano González, Eddyt (sic) Patricia Silva, Eliécer Hurtado Córdoba, Jahn (sic) Carlos Espinosa Silva, Newman Camil Tigreros Vargas y Rito Ruiz Rativa”*, contra el INPEC y otros, actuación a la cual fueron vinculados *“Joan Niaza Hernández, Manfred Benavides Orozco y Sergio Andrés Olaya Cuellar”*, se dispuso tutelar sus derechos a la salud, vida y dignidad de los agenciados, y en consecuencia disponer:

*“CUARTO: **ORDENAR al MUNICIPIO DE LANDAZURI**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, y hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el numeral SEXTO, de conformidad con las directrices impartidas por la Sentencia SU- 122/2022, **se garanticen las condiciones mínimas de habitabilidad, alimentación acceso a baños, ventilación y luz solar suficientes** a los PPL MOISES DE JESUS SANCHEZ ALARCON, EDDYT PATRICIA SILVA, ELIECER HURTADO CORDOBA, JAHN (sic) CARLOS ESPINOSA SILVA, NEWMAN CAMIL TIGREROS VARGAS, RITO RUIZ RATIVA, JOAN NIAZA HERNANDEZ, MANFRED BENAVIDES OROZCO y SERGIO ANDRES OLAYA CUELLAR a fin de garantizar los derechos fundamentales y satisfacer las necesidades básicas de dichas personas estén o no reclusas en el Municipio de Landázuri, siempre y cuando estén a cargo de su jurisdicción. **Así mismo deberá garantizar la separación tanto entre hombres y mujeres.***

*QUINTO: **ORDENAR al MUNICIPIO DE LANDAZURI**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de conformidad con las directrices impartidas por la Sentencia SU-122/2022, **garantice la afiliación y atención en salud** de los PPL MOISES DE JESUS SANCHEZ ALARCON, EDDYT PATRICIA SILVA, ELIECER HURTADO CORDOBA, JAHN (sic) CARLOS ESPINOSA SILVA, NEWMAN CAMIL*

TIGREROS VARGAS, RITO RUIZ RATIVA, JOAN NIAZA HERNANDEZ, MANFRED BENAVIDES OROZCO y SERGIO ANDRES OLAYA CUELLAR, así como reportar las novedades que correspondan, según el caso al sistema de salud.

SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LANDAZURI, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, estructuren e inicien un **proceso contractual** con sujeción a los principios de planeación, responsabilidad, publicidad y eficacia, entre otros, que garantice su éxito y **contratación de un proveedor de alimentación adecuada, balanceada, en cantidad y calidad** para los PPL MOISES DE JESUS SANCHEZ ALARCON, EDDYT PATRICIA SILVA, ELIECER HURTADO CORDOBA, JAHN (sic) CARLOS ESPINOSA SILVA, NEWMAN CAMIL TIGREROS VARGAS, RITO RUIZ RATIVA, JOAN NIAZA HERNANDEZ, MANFRED BENAVIDES OROZCO y SERGIO ANDRES OLAYA CUELLAR.

SEPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LANDAZURI, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, estructuren e inicien los trámites pertinentes para **adecuar las instalaciones de la Estación de Policía de esa localidad en condiciones dignas y justas de las personas que se encuentran privadas de la libertad en dicho centro de detención preventiva**, así como realizar todas las acciones que se desprenden de la Sentencia T-122 de 2022, a fin de **garantizar los derechos fundamentales y satisfacer las necesidades básicas de las personas reclusas allí**, como son este momento los agenciados, sin dejar de lado las obligaciones que le corresponde en caso de hacinamiento, para disponer de lugares alternativos que cuenten con las condiciones correspondientes, para trasladar temporalmente a personas reclusas en la estación de policía de Landázuri y/o cimitarra que estén a cargo de esta jurisdicción para disminuir el hacinamiento”. (Negrilla de la Sala)

Ahora bien, este trámite constitucional, según lo informado por la Juez Promiscuo Municipal de Landázuri, cuenta con incidente de desacato adelantado bajo el radicado 2023-0181, en el que, mediante auto del 17 de octubre de 2023, se resolvió sancionar a

la autoridad incidentada con arresto y multa, por incumplimiento al fallo de tutela, el cual, a su vez cuenta con decisión del Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra, que, en sede de consulta, confirmó la sanción.

Por su parte, este Tribunal, luego de subsanar una nulidad decretada por la Corte Suprema de Justicia¹⁴, a través de sentencia proferida el 27 de octubre de 2023, dentro de la acción de tutela interpuesta por el personero municipal de Landázuri, en favor de **“Jaider Gonzalo Osorio Tapias, Moisés de Jesús Sánchez Alarcón, Marcelino Galeano González y Marco Aníbal Ruíz Serrano”**, contra el INPEC y otros, amparó los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de Osorio Tapias y otro, ordenándole al INPEC y a la Regional Nororiente, el traslado de los detenidos al centro penitenciario de Vélez, o al que disponga el INPEC.

De otro lado, se le ordenó al Comandante de la Estación de Policía de Landázuri, realizar las gestiones necesarias a efectos de que, previo al lleno de los requisitos legales, se recibiera en el centro penitenciario de Vélez u otro, a Osorio Tapias y Sánchez Alarcón, quienes se encuentran detenidos de manera transitoria en Landázuri; y a la Alcaldía de Vélez para que en coordinación con la USPEC, gestionen, garanticen y suministren alimentación adecuada y de calidad, e higiene a los citados ciudadanos.

De lo expuesto se concluye que, frente a los detenidos Edy Patricia Silva, Eliécer Hurtado Córdoba, Jan Carlos Espinosa Silva, Newman Camil Tigreros Vargas y Rito Ruíz Rativa, Joan Niaza Hernández, Manfred Benavides Orozco y Sergio Andrés

¹⁴ Mediante auto del 7 de septiembre de 2023.

Olaya Cuellar, ya existen órdenes tendientes a garantizar las condiciones mínimas de reclusión, tales como alimentación, acceso a baños, ventilación, luz solar suficiente, separación entre hombres y mujeres, afiliación y atención al sistema de salud, adecuación de instalaciones en la Estación de Policía donde se hallan reclusos – Cimitarra y Landázuri-; y en cuanto a Jaider Gonzalo Osorio Tapias, se ordenó el traslado a un centro carcelario donde se le garantice su derecho a la alimentación e higiene personal; motivo por el cual la Sala no hará ningún pronunciamiento al respecto.

5. En lo relacionado con los accionantes Néstor Emilio Castañeda¹⁵, Juan Rodrigo Marulanda¹⁶, Jaider Andrés Ramírez Salazar¹⁷, Giovanny Ayala Ortiz¹⁸, Álvaro Javier Téllez Cañaveral¹⁹, Marco Emilio Montoya Sánchez²⁰, encuentra la Sala que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que de las respuestas ofrecidas durante el trámite constitucional y de las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que dichos ciudadanos ya fueron trasladados a los centros penitenciarios donde se estableció cumplir con su condena, esto es, las cárceles de Vélez, Girón y San Gil, respectivamente.

Ahora bien, respecto a los señores Edinson Vargas Sánchez²¹ y José Domingo Vargas Rodríguez²², quienes tienen condición de CONDENADOS, si bien, obra en el expediente de tutela los actos

¹⁵ Mediante Resolución 400-1297 del 10 de octubre de 2023, recibido en el EPMSC de Vélez el 24 de octubre de 2023.

¹⁶ Mediante Resolución 400-1153 del 13 de septiembre de 2023, recibido en el EPMSC de Vélez el 24 de octubre de 2023.

¹⁷ Mediante Resolución 400-1189 del 20 de septiembre de 2023, recibido en el EPMSC de Vélez el 24 de octubre de 2023.

¹⁸ Mediante Resolución 400-1185 del 19 de septiembre de 2023, recibido en el EPMSC de Girón el 24 de octubre de 2023.

¹⁹ Mediante Resolución 400-1149 del 12 de septiembre de 2023, recibido en el EPMSC de Vélez el 24 de octubre de 2023.

²⁰ Mediante Resolución 400-1186 del 19 de septiembre de 2023, recibido en el EPMSC de San Gil el 24 de octubre de 2023.

²¹ Mediante Resolución 400-1294 del 10 de octubre de 2023.

²² Mediante Resolución 400-1342 del 20 de octubre de 2023.

administrativos por medio de los cuales se dispuso su traslado a los centros penitenciarios de Girón y Socorro, respectivamente, lo cierto es que, no se acreditó el cumplimiento de dicho traslado, lo que significa que permanecen reclusos en la Estación de Cimitarra, cuyo lugar no es el apropiado para que estos purguen su condena.

En consecuencia, se ordenará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Regional Nororiente de esta misma entidad, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiese hecho, realice el traslado de los condenados Edinson Vargas Sánchez²³ y José Domingo Vargas Rodríguez, a los centros penitenciarios de Girón y Socorro, respectivamente, tal y como se dispuso en las resoluciones 400-1294 del 10 de octubre de 2023 y 400-1342 del 20 de octubre de 2023.

6. Ahora bien, en cuanto a los demás accionantes, esto es, aquellos reclusos en las Estaciones de Policía de Cimitarra y Puerto Araujo –corregimiento de Cimitarra-, cabe resaltar que tienen la condición de detenidos y su situación es de SINDICADOS, y es sabido que cuando se trata de individuos que se hallan en una relación de sujeción especial con el Estado por tal condición, si bien una de las consecuencias jurídicas más importantes es la posibilidad que tienen las autoridades penitenciarias y carcelarias de suspender o restringir el ejercicio de algunos de sus derechos fundamentales como la libertad de locomoción, la intimidad, familiar y el libre desarrollo de la personalidad, esa misma relación impone al Estado el deber de

²³ Mediante Resolución 400-1294 del 10 de octubre de 2023.

respetar y garantizar integralmente otra serie de derechos que no admiten restricciones o limitaciones, como la vida, la salud o la dignidad humana.

Y justamente, son esos derechos los que se observan vulnerados en el caso particular, al ser sometidos los detenidos a permanecer en condiciones que no son propias de su dignidad, pues las instalaciones en las que se encuentran no están diseñadas para albergar por términos prolongados a quienes han visto restringido su derecho a la libertad, dado que las celdas de una estación de policía deben estar habilitadas exclusivamente para la detención transitoria de personas; luego entonces, en ningún caso la retención de ciudadanos en estas instalaciones administrativas debe sobrepasar las treinta y seis (36) horas. Así mismo, los lugares de detención deben estar bien organizados, con una normativa clara para efectos de evitar arbitrariedades e igualmente ser lo suficientemente seguros para garantizar la integridad de quienes allí se encuentran, lo que incluye que estos satisfagan las necesidades básicas de todo ser humano, como lo es el suministro del servicio de agua potable, una adecuada alimentación e implementos de aseo personal, afiliación y prestación de salud, entre otros.

Teniendo en cuenta que las Estaciones de Policía no están catalogadas como establecimientos de reclusión, ni cumplen con las condiciones técnicas y estructurales necesarias para mantener por tiempo indefinido a los capturados por la policía nacional en ejercicio de su función misional, y por tanto están fuera de los estándares requeridos para que las personas sindicadas o condenadas permanezcan allí recluidos, el hecho de que los aquí

accionantes se encuentren privados de la libertad en las instalaciones de las Estaciones de Policía de Cimitarra y Puerto Araujo, atenta sin lugar a dudas contra su dignidad humana, como situación que se ha prolongado en el tiempo, pues en su gran mayoría llevan varios meses en tal internamiento.

Bajo esas circunstancias, no merece ninguna duda que a los aquí accionantes -incluidos Jhimer Alexander Ávila Muñoz y Juan Manuel Cruz Zapata, respecto de los cuales se indicó por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri que se hallaban en la cárcel de Vélez y en detención domiciliaria, respectivamente, pero sin que ello se hubiese acreditado-, se les han vulnerado los derechos invocados, pues no solo se encuentra exento de controversia que aquellos han permanecido detenidos por mucho más de 36 horas en las Estaciones de Policía, sino que, además, en dichos lugares, si bien vienen contando con servicio de alimentación en calidad y continuidad, lo cierto es que se hallan en un evidente estado de hacinamiento donde además el número de funcionarios destinados a la custodia es insuficiente para el control de los internos, no reciben útiles de aseo personal, no se les garantiza el acceso a baños y duchas suficientes, luz solar, ventilación, visitas familiares e íntimas en condiciones dignas, así como la separación entre hombres y mujeres.

En consideración a lo anterior, encuentra la Sala que en este caso existe una afectación prolongada y sistemática de los derechos de las personas privadas de la libertad en las instalaciones de la Estaciones de Policía de Cimitarra y Puerto Araujo que impone a esta Colegiatura como juez constitucional adoptar medidas para superar dichas vulneraciones, ya que estas situaciones no solo constituyen una irregularidad en la actuación de los servidores

públicos del INPEC encargados de recibir en custodia, ordenar y realizar el traslado de los procesados a los respectivos establecimientos de reclusión, sino una vulneración a sus derechos fundamentales, dadas las condiciones en las que se encuentran en esas instalaciones, en especial por la falta de condiciones mínimas de internamiento y dado que esos sitios no cuentan con la infraestructura y logística adecuada para proveer las condiciones mínimas de higiene y salubridad para una detención prolongada, lo que amerita la intervención del juez Constitucional para protegerles sus derechos a la vida, salud, dignidad humana e integridad personal.

Siendo consecuente con lo expuesto, se concederá el amparo constitucional deprecado por los accionantes, ya que dichos ciudadanos se encuentran en una situación que requiere de la intervención del juez constitucional, y en virtud de ello se ordenará al municipio de Cimitarra, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiese hecho, garantice que las personas privadas de la libertad en las Estaciones de Policía de Cimitarra y Puerto Araujo cuenten con las condiciones mínimas de reclusión como lo son el acceso a baños, ventilación, luz solar suficiente y visitas; así como la separación entre hombres y mujeres, jóvenes y adultos mayores.

Igualmente, se ordenará al municipio de Cimitarra, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiese hecho, garantice la afiliación y atención en salud de todas las personas privadas de la libertad en las Estaciones de Policía de Cimitarra y Puerto Araujo.

Ahora bien, no obstante haberse demostrado que a la fecha se viene suministrado una alimentación en calidad y cantidad adecuada, y con el fin de que más adelante no se quebranten garantías fundamentales, la Sala exhortará al municipio de Cimitarra, para que, en coordinación con las Estaciones de Policía de esa municipalidad, continúen prestando el servicio de alimentación y los cuidados que requieran los aquí accionantes, hasta tanto sean remitidos a un centro de reclusión del país para que cumplan sus condenas.

7. Finalmente, en cuanto a las presuntas peticiones pendientes por resolver a los accionantes, debe señalarse que, de acuerdo con lo informado por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, las solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria de Giovanny Ayala Ortiz se encuentran pendientes de resolver, en razón a que no fueron allegados de manera completa sus anexos. Por su parte, el Juzgado 2º de la misma especialidad, expuso que no ha podido resolver la petición de libertad condicional –sin soportes para estudio- que presentara la abogada de Jaider Andrés Ramírez Salazar, debido a que este ciudadano no se encontraba bajo la custodia del INPEC, pero que, una vez se realizara su traslado a un centro carcelario y se enviaran los soportes respectivos, se daría una respuesta a lo peticionado.

Significa lo anterior, que no existe ninguna vulneración por parte de los jueces de ejecución de penas y si bien es cierto, existe una petición pendiente por resolver, lo cierto es que, el señor Ramírez Salazar ya fue traslado a un centro carcelario, lo que significa que en los próximos días se resolverá su petitoria. En cuanto al

argumento de que frente a Deiby Camilo González, está pendiente por resolver la apelación interpuesta contra la decisión que le negó la libertad por vencimiento de términos, se responde que será ante el despacho judicial donde fue repartida la actuación que deberán elevarse las peticiones, quejas o reclamos respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a las pretensiones de los privados de la libertad EDY PATRICIA SILVA, ELIÉCER HURTADO CÓRDOBA, JAN CARLOS ESPINOSA SILVA, NEWNAN CAVIL TIGREROS VARGAS, RITO RUÍZ RATIVA, JOAN NIAZA HERNÁNDEZ, MANFRED BENAVIDES OROZCO, SERGIO ANDRÉS OLAYA CUELLAR Y JAIDER GONZALO OSORIO TAPIAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto a la petición de traslado a centros penitenciarios de los privados de la libertad NÉSTOR EMILIO CASTAÑEDA, JUAN RODRIGO MARULANDA, JAIDER ANDRÉS RAMÍREZ SALAZAR, GIOVANNY AYALA ORTIZ, ÁLVARO JAVIER TÉLLEZ CAÑAVERAL, MARCO EMILIO MONTOYA SÁNCHEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana invocados por los señores EDINSON VARGAS SÁNCHEZ, JOSÉ DOMINGO VARGAS RODRÍGUEZ, JOSÉ DOMINGO GALVIS RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS PATIÑO, DEIBY CAMILO GONZÁLEZ, EDER CÉSAR MESA CAVADIA, JHOAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MEJÍA. RONALD STIVEN VAHOS ARDILA, CAMILO ANDRÉS VERGARA DURANGO, CARLOS JULIO MORENO ARIZA, MERARDO PARDO MATEUS, NAUN ELIÉCER GORDILLO AGUDELO, JHON ALEXANDER BUITRAGO RODRÍGUEZ, JOSÉ RODOLFO MIRANDA MORENO, KEVIN ALEXANDER SUESCÚN ARIZA, LUCAS MACHUCA, DIDIER ALEJANDRO CALDERÓN ZULETA, ELVER ALFONSO ANGARITA LÓPEZ, JUAN DAVID VALLEJO MEJÍA, HERMISON ALBERTO BELTRÁN MANRIQUE, CÉSAR AUGUSTO BEDOYA DEL MAR, , PABLO ESTEBAN SUÁREZ PALACIOS, WILL JHON MUÑOZ GUTIÉRREZ, GUILLERMO HERNÁNDEZ VELASCO, CARLOS ENRIQUE ROMERO GIL, JUVENAL MONCADA, FRANCISCO ANTONIO RESTREPO CARDOZO, RANDY SANTIAGO ÁLVAREZ AGUILAR, JHILMAR ALEXANDER ÁVILA MUÑOZ, JUAN MANUEL CRUZ ZAPATA, JHON ALEXANDER LONDOÑO RAVE, LUIS DANILO PEREA PEREA, GONZALO ANTONIO SÁNCHEZ ROJAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Regional Nororiental de esta misma entidad, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiese hecho, realice el traslado de los condenados Edinson Vargas

Sánchez y José Domingo Vargas Rodríguez, a los centros penitenciarios de Girón y Socorro, tal y como se dispuso en las resoluciones 400-1294 del 10 de octubre de 2023 y 400-1342 del 20 de octubre de 2023, respectivamente.

QUINTO: ORDENAR al municipio de Cimitarra, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiese hecho, garantice que las personas privadas de la libertad en las Estaciones de Policía de Cimitarra y Puerto Araujo cuenten con las condiciones mínimas de reclusión como lo son el acceso a baños, ventilación, luz solar suficiente y visitas familiares; así como la separación entre hombres y mujeres, jóvenes y adultos mayores.

SEXTO: ORDENAR al municipio de Cimitarra, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiese hecho, garantice la afiliación y atención en salud que todas las personas privadas de la libertad en las Estaciones de Policía de Cimitarra y Puerto Araujo.

SÉPTIMO: EXHORTAR al municipio de Cimitarra, para que, en coordinación con las Estaciones de Policía de esa municipalidad, continúen prestando el servicio de alimentación y los cuidados que requieran los aquí accionantes, hasta tanto sean remitidos a un centro de reclusión del país para que cumplan sus condenas.

OCTAVO: Por el medio más expedito y eficaz notificar esta decisión a las partes advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de apelación.

NOVENO: Si no fuere impugnado este fallo, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA

NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA
(En compensatorios)



LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA



Jonaira Farina Chaves Silva
Secretaria